

307-2019

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: San Salvador, a las catorce horas del día catorce de abril de dos mil veinte.

El presente proceso penal clasificado con el número **307-2019-3**, seguido en contra del imputado **FAC**, quien es de sesenta y dos años de edad, originario de San Miguel, hijo de los señores ***** e ***** el nombre del padre, casado con la señora **GMA**, es empleado del ***** , residente en ***** , de esta ciudad, además en el ***** , ubicada en Boulevard San Bartolo, calle Arenal, del municipio de Soyapango, con Documento Único de Identidad número *****. Sometido a juicio público y oral por el delito de **LESIONES CULPOSAS** tipificado y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, en perjuicio de la integridad física del señor **FRPD** de cuarenta y dos años de edad según reconocimiento médico forense, empleado.

Han intervenido como partes: la licenciada **ANA ISABEL PONCE HERRERA** quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; como Querellante **VÍCTOR ENRIQUE AMAYA CHINCHILLA**, y como Defensor Particular el licenciado **BERNARDO ERNESTO AGUILAR BOLÍVAR**.

Se tuvo por recibido el proceso mediante auto de folios 108 de fecha tres de enero de dos mil veinte, en el cual se señalaron las **once horas del día veintiuno de febrero de dos mil veinte**, para la celebración de la respectiva Vista Pública, misma que se inició y finalizó el mismo día en mención, y fuera del conocimiento de forma unipersonal por el honorable Juez **ALEJANDRO GUEVARA FUENTES**, conforme el artículo cincuenta y tres incisos primeros y cuarto del Código Procesal Penal.

Dejase constancia que la lectura de la presente sentencia se señaló tal como consta en Acta de Vista Pública de folio 223 a 225 para las **atorce horas del día seis de marzo de dos mil veinte**, empero de ello y por las circunstancias que constan en el Auto de folios 226 esta se Reprograma para las **atorce horas del día catorce de abril de dos mil veinte**. Tal como consta al preámbulo de esta sentencia.

CONSIDERANDO.

I.- La Vista Pública se declaró abierta y se iniciaron los debates, en el procedimiento se observaron las prescripciones y términos de Ley.

Este Juez resolvió todos los puntos que fueron sometidos a su consideración conforme al

Artículo 380 y 394 del Código Procesal Penal; en consecuencia siendo procedente la acción penal promovida por la Representación Fiscal en el delito en mención y competente este Juzgador para el caso en examen se procedió a la apertura de la Vista Pública, y finalización de la misma tal como consta en acta de Vista Pública de folios 223 a 225, en cuanto a la existencia del delito por el que acuso la Representación Fiscal, la participación del encausado FAC en el delito de LESIONES CULPOSAS tipificado y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, en perjuicio de la integridad física del señor FRPD quien era en ese momento de treinta nueve años de edad y empleado, en cuanto a la responsabilidad civil se fundamenta en los considerandos siguientes, por ello aplicando las normas de la Sana Crítica Racional, se valoró la prueba ofrecida únicamente por la Fiscalía misma que fuera admitida por el juez Segundo de Tránsito de esta localidad, procede a analizar.

II. Hechos expuestos por la representación fiscal tal como constan en la acusación de folios 67 a 69 ratificados los mismos ante el tribunal, los cuales fueron el motivo del debate en la Vista Pública. Y estos son:

....Que el día doce de enero del dos mil diecinueve, a eso de las dieciséis horas con cuarenta minutos, en momentos en que el conductor del vehículo placas particulares P ***** señor FAC, circulaba en los rumbos de Oriente a Poniente sobre el carril correspondiente al SITRAMS de la Alameda Juan Pablo Segundo, a la altura de la Avenida España, San Salvador, el por la imprudencia al no conducir a una velocidad razonable, no considerar los riesgos y peligros presentes y no ir atento al tránsito de los peatones, atropello con la parte central derecha a la altura del retrovisor derecho de su vehículo en la humanidad del peatón señor FRPD, quien caminaba cruzando de Norte a Sur la alameda Juan Pablo Segundo, a la altura de la Avenida España, San Salvador, resultando con lesiones que según médico forense por el Dr. Leonardo Humberto Romero Taura, como una serie de traumas contundentes con fractura expuesta de Tibia y Peroné izquierda y fractura de rotula derecha, que sanaran en un periodo de sesenta días con tratamiento médico y quirúrgico adecuado, salvo complicaciones, los cuales le incapacitaran por un periodo de noventa días a partir de la fecha del trauma.- Por su parte la víctima manifiesta en su entrevista, que el día doce de enero del presente año como a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, él se cruzaba la calle en los rumbos de norte a sur sobre la Alameda Juan Pablo Segundo de esta ciudad, a la altura de la Alameda España ya que el semáforo estaba en luz roja y alcanzo a pasar hasta los separadores del

carril del Sitrans, cuando de repente apareció un vehículo placas p- *****del rumbo de oriente a poniente quien lo atropello lanzándolo sobre pavimento, causándole múltiples lesiones en miembros inferiores, por lo que fue llevado de emergencia al Hospital Rosales de esta Ciudad... "SIC.

III. descripción y análisis de la prueba incorporada y controvertida por las partes en la vista pública.

Prueba testimonial ofrecida por Fiscalía e inmediata por el juez de sentencia: 1) víctima y testigo a la vez, FRPD quien era de cuarenta dos de edad en ese entonces, empleado; 2) agente de la policía nacional civil AGJ quien realizara la inspección de tránsito en el lugar del accidente. Prescindiendo la fiscalía del ante GAS. Testigos ofrecidos por la parte Querellante: EOVR quien es la compañera de vida de la víctima, **prueba documental ofrecida por Fiscalía e inmediata por el juez de sentencia:** 1) Acta de Inspección Ocular Policial, la cual fue realizada por el agente **AGJ**, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día doce de enero de dos mil diecinueve, en la Policía Nacional Civil, específicamente en la División de Tránsito Terrestre Inspecciones, en la cual consta que se tuvo información por medio del sistema novecientos once, que a la altura de la Alameda Juan Pablo II a la altura de la Avenida España, se tenía un accidente en el cual estuvo involucrado el vehículo placas P- *****y la persona que había sido atropellada la cual fue trasladado al hospital Rosales por los Comandos de Salvamentos, lo que se estableció en el acta dejando constancia del incumplimiento del artículo 93 y 98 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, constando en folios 6; 2) Certificación del Documento Único de Identidad del señor FAC, la cual fue emitida por el Registro Nacional de Personas Naturales, por parte de la Directo licenciada AMDR dentro de la cual consta todos los datos personales y la identificación del procesado, desde su edad, hasta su residencia, lo cual se encuentra en folios 72; 3) Certificación extractada de la inscripción del vehículo placas P-***** , misma que fue emitida por el licenciado IERP quien es jefe del Registro Público de Vehículos, el día quince de abril de dos mil diecinueve, por medio de la cual se prueba la existencia del asiento del vehículo placas P-*****a nombre del señor FAC en calidad de propiedad en dominio de propiedad, lo cual consta en folios 74. 4) Copia de licencia del señor FAC, en la que reflejan los datos personales del señor FAC, demostrando que efectivamente **conduce bajo la ley, lo cual consta en folios 75**; Por parte de Querellante: 5) Expediente clínico del Hospital Rosales del señor FRPD, emitido por el Hospital Nacional

Rosales, por parte del Director TWML, el día cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se establece el ingreso que se realizó del paciente y los tratamientos que se le realizaron a raíz del accidente, **constando esto en folios 126 a 221; prueba pericial ofrecida por fiscalía e inmediada por el juez de sentencia:** 1) **Los Reconocimientos Médicos Forenses, realizados por el doctor LHRTel día catorce de enero de dos mil diecinueve y el día once de julio de dos mil diecinueve, en el Instituto de Medicina Legal, al paciente FRPD, en los cuales se establecen los resultados de los exámenes físicos que fueron realizados, constanding en folios 14 y 70;** 2) **Peritaje Psicológico realizado al señor FRPD, el cual se realizó en el Instituto de Medicina Legal, Departamento de Ciencias de la Conducta Forense, el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, por el licenciado Francisco Alejandro Palacios Viera, psicólogo Forense, el cual consta en folios 91 a 95.**

Declaraciones de los testigos de Cargo ofrecidos por fiscalía y la Querella.

Inicialmente rindió su testimonio el señor **FRPD:** quien al interrogatorio directo de abogado Querellante respondió: ser de cuarenta y dos años, empleado, reside *********, ha estudiado segundo año de bachillerato, que está en esta sala del tribunal porque se le ha citado por el caso de accidente que ocurrió en la avenida España, esto ocurrió el doce de enero a eso de las tres y media cuatro de la tarde, de dos mil diecinueve, él había salido a receso de su trabajo, el cual se ubica en la *****, él salió a almorzar a las tres y media y se disponía nuevamente a regresar a su trabajo, se dispuso a cruzar la calle- Avenida Juan Pablo II-, porque ya iba para su trabajo ya le faltaban cinco minutos para la hora de entrada, el semáforo estaba en rojo y él se dispuso a cruzar la calle y de repente sintió el impacto de un vehículo, él estaba en la zona peatonal no se percató que clase de vehículo era pero le dijeron las personas presentes que era un pick up, le quebró la tibia y también golpes internos en las costillas estaban los señores agentes, ellos al ver que estaba tirado en el pavimento inmediatamente acudieron acercarse a él para ver qué tan grave eran las lesiones le dijeron que mantuviera la calma **que las dos piernas estaban quebradas** se sintió destrozado, se le vinieron muchas cosas a la cabeza, su familia, su trabajo; las persona se detuvo no tuvo acercamiento de platicar es un señor de edad, bajo, pelo blanco, después que los señores agentes lo auxiliaron inmediatamente hablan a una ambulancia de la cruz verde que se tardó como quince minutos lo llevaron al Hospital Rosales, le dijeron que tenían que llevarlo que eran dos quebraduras y goles internos y los señores agentes lo acompañaron al hospital, los médicos le dijeron que tenía que hacerle exámenes,

radiografías, lavado quirúrgico, para saber los daños de sus piernas, se sintió destrozado, no sabía que iba se dé su familia, no sabía lo que le había sucedido se sintió destrozado estuvo en el hospital como un mes quince días, la recuperación fue doloras y traumática le decía que no lo iban a operar porque no tenían el material, **que él tiene clavos bloqueados y en la otras unos tipos ganchos que va con alambres,** que supuestamente tiene que presentarse a otra operación no le han dado fecha, tenían que ver si el material que le habían puesto se adaptaba y si no lo iban a retirar e iban a reprogramar la operación, **son tres clavos los que tienen,** al llegar a su casa fue incomodo sin poder movilizarse para ir al baño, se sintió inútil después que estaba trabajando, **perdió su trabajo, sus hijas lo han apoyado,** la persona con la que estaba acompañado con él en dos ocasiones lo ha dejado solo, le decía que hacía con un tipo inútil, se fue para su casa, solamente sus hijas llegaban dos o tres veces para llevarlo al baño tiene un hermano que cuando puede lo ayuda para inyecciones para el dolor, **medicina lo que es la comida una parte el y otra su señora que lo ha apoya, le ha afectado porque lo ha perdido todo, él ha tocado empeñar cosas para ir pasando,** como DVD, tele, no sabe lo van a volver a operar no le dan trabajo si no está en el cien por ciento porque al verlo así lo toman que no vale, le ha afectado su plan de vida se siente como traumado, no tiene dinero para dar para la comida en momentos de desesperación le han dado ganas de tomar pastillas mata ratas, se siente carga para la familia. **FISCALÍA también realizo el interrogatorio directa y el testigo contesto:** que él antes del accidente laboraba en discotecas club nocturnos, ganaba \$350 más propina como de \$70-80, cruzo por el área peatonal, no puede decir a que distancia estaba el vehículo porque el semáforo estaba en rojo y los vehículos estaba detenidos y no sabe de dónde salió el vehículo y cuando vino a ver ya estaba tirado solamente él iba a cruzar la calle. **DEFENSA ejecuto el contrainterrogatorio y el testigo contesto:** que trabajaba en ***** ubicado media cuadra debajo de la *****, enfrente del *****, su jefe se llama RL, **los tienen una semana en un lugar y otra semana en otra,** que le paso fue en el paso peatonal para eso está la línea para cruzar la calle y esperar que estaba en la zona peatonal, del impacto de vehículo no puede decir donde quedo vio el,vehiculo cuando venía a excesiva velocidad, estaba sobre un costado, el vehículo lo aventó cayo más delante de la zona peatonal, **la persona que lo impacto le dijeron los muchacho que limpian parabrisas** que ellos le hicieron alto para que se percataba, no huyo del lugar, que él iba cruzando la zona peatonal 3:54- de la tarde aproximadamente. **JUEZ:** respondió el testigo: que el accidente ocurrió en la **Novena Calle Poniente Avenida Españas,** que a ellos

normalmente en el trabajo que realizan tiene dos turnos un turno en un lugar y otro turno en otro lugar y de ***** tenía que caminar dos cuadras, el accidente sucedió enfrente de "VIDUC", sobre la tercera, fue atendido en el Hospital Rosales, no estaba asegurado, las discotecas pequeñas no les brindan la oportunidad de seguro, ganaba \$350 mensual, en muchas ocasiones cuando no aguantaba el dolor su señora se fue de la casa dejándolo solo dos veces, **que él ha intentado suicidarse le hicieron evaluación psicológica en medicina legal y le relato eso al psicólogo sus hijos tiene 22 y 21 años y dos nietos,** en dos ocasiones lo abandono su señora, y en este momento aquí está, que en el pie izquierdo tiene platina y clave bloqueado y en la derecha tres ganchos que unen la rodilla y unos alambres alrededor, está comenzando a querer levantarse le habían dejado fisioterapia en el rosales, **solo fue a una porque no tenían el dinero para movilizarse, la residencia donde habita es propia.**

Seguidamente rindió su testimonio **EOVR: QUERELLANTE inicio el interrogatorio directo:** que ella no trabaja, es ama de casa, acompañada con, está aquí por la audiencia que le hacen a su compañero de vida, a él, le paso un accidente de tránsito, **el resultado fue las piernas que tiene fracturada,** se enteró ya que recibió una llamada telefónica, le dijeron que estaba en el hospital, entonces lo fue a buscar al Hospital Rosales, fue el tío de él, y su persona, su compañero de vida le dijo que un vehículo lo habían atropellado, estuvo en el hospital un mes y cinco días estuvo en el Hospital Rosales, **tenía dificultad para ir al baño, bañarse para que comer,** ella e sentía desesperada no hallaba como ayudarlo para que él pudiera adaptarse a su vida, le costó porque no hallaba que hacer, no ha sido favorable la recuperación del señor F, quien no puede caminar bien, no puede poner los pies, el señor F depende de ella al cien por ciento, nunca había pasado algo así le costó adaptarse para poder ayudarlo a él, **su relación de pareja no volvió hacer normal no llevaban la vivía que tenían antes,** no conviven mucho. **DEFENSA realizo el contrainterrogatorio y la testigo contesto:** que su compañero de vida trabaja de DJ en un discoteca de nombre W SPORT, no sabe cuánto ganaba, está en el Centro de San Salvador la dirección no la sabe se dio **cuenta cuando llego al hospital él le comento que lo había atropellado y fue en la Alameda Juan Pablo Segundo avenida España,** tiene tres años de estar conviviendo con él y no tienen hijos, **él no puede caminar solo puede dar dos o tres pasos los da con muletas y con su ayuda,** si observó manifestaciones en don F, de quitarse la vida, no lo llevaron a un psicólogo para tratar esa conducta antes no había manifestado esa conducta, **ella lo abandono dos veces porque se sentía desesperada no hallaba que hacer en**

la situación en que se encontraba regreso porque necesitaba de su ayuda, que Residen en la ******, que él mantenía el hogar, don F, tienen tres años como pareja, no tienen hijos pero tiene hijos con otra persona de 22 y 21 años todos viven en la misma vivienda en la misma comunidad.

Finalmente rindió su testimonio AGJ:, iniciando el interrogatorio directo el abogado QUERELLANTE y el testigo contesto: que tiene de cuarenta y tres años de edad, es policía de la Subdivisión de Tránsito, tiene veintitrés años de estar en la policía, que está en sala como testigo, **para atestiguar sobre el accidente de tránsito el que sucedió en la Juan Pablo y Avenida España, ese día el trece del uno de enero de dos mil veinte, a las dieciséis y cuarenta,** que él y otros agentes fueron hacer la inspección, que según su criterio de agente de tránsito el accidente fue por la distracción del conductor y no dar prioridad al paso de los peatones, que en ese caso se infringieron los Arts. 93, 98, 148 y 165 del Reglamento de Tránsito, cuando llegaron al lugar se percataron que estaba una persona caída en el pavimento, un conductor y el peatón venía de norte a sur y en conductor de oriente a poniente en el carril del SITRAMSS, ahí fue el atropello, **observaron que el peatón tenía facturas en su piernas, estaba lesionado, por ello no lo subieron al patrulla lo vieron que estaba quebrado espera que llegar la cruz verde,** ellos dijeron que lo iba a movilizar. FISCALÍA realizó el interrogatorio directo y el testigo contesto: que en el área de inspecciones oculares tiene diez años de estar, cuando dice que fue en la Juan Pablo Segundo y Avenida España, y por la distracción del conductor y no tuvo la prioridad de paso del peatón, **que el conductor debió de haber guardado la distancia según la velocidad en la ciudad no se puede transitar de más de 60 kilómetros,** que en la ciudad está restringida la velocidad, **que no dejó huellas de frenado ello significa que venía a velocidad no adecuada,** que ese día y lugar del accidente no estaba muy congestionado estaba bastante libre, la persona no la pudieron movilizar, **que las lesiones las tenía en la pierna izquierda y otros golpes en la pierna derecha, cuando llegaron al lugar está la persona que ocasionó el accidente, que él concluye que es la responsabilidad del imputado porque tiene que respetar a los peatones porque el reglamento así lo dice y el conductor venía distraído y la prioridad son los peatones.** DEFENSA realizó el contrainterrogatorio y el testigo contesto: que tiene diez años de trabajar en tránsito, que la mayoría de los artículos se sabe del reglamento, que el hecho sucedió el doce del uno del dos mil diecinueve a las dieciséis y cuarenta, es decir, las cuatro y cuarenta minutos, entre cuatro y treinta a cuatro y cuarenta, se

dio cuanta por medio del 911, les hablo como a las cuatro y veinte que se apersonaran al lugar que había un accidente de tránsito, estaba ubicado en la zona de responsabilidad esta sectorizado en la capital, él se encontraba aproximadamente quizá a unos veinte minutos de donde estaba el accidente, pero andaban en moto, estaba otro compañero que estaba agilizando el tráfico, no sabe qué horas permanece ahí su compañero, en ese momento solamente esta ese agente policial, que él conoce la Alameda Juan Pablo Segundo, que hay semáforo de tránsito, cada cuadra hay un semáforo, el trafico estaba bastante fluido no sabe a qué velocidad venia el señor que manejaba el pick up, pero no se puede manejar más de sesenta kilómetros en la cuida y por hora, en la ciudad no puede manejar más de cuarenta y a sesenta kilómetros por hora, sino hay zona peatonal se le llama zona imaginaria, donde se dio el accidente no se percató si está adherida al pavimento pero el peatón venían en la intersección es decir en la zona imaqinaria venia de norte a sur, él peatón estaba en el pavimento, a unos diez metros de la boca calle, los separadores o "sapitos" son divisiones que ponen para que no se pasen a otro carril la zona peatonal no esa lejos, el Art. 93 dice que todo conductor tiene que ir pendiente del movimiento vehicular y de los peatones, el 96, no recuerda muy bien a que se refiere, que él tomo entrevistas, hizo croquis, en el cual está ubicado el vehículo la hora fue a las cuatro y cuarenta en la Juan Pablo, y avenida España en el carril del SITRAMSS, de oriente a poniente. QUERELLA realizo el re directo y el testigo contesto: que él dice en la inspección que hubo exceso velocidad por distracción y excesiva velocidad porque no dejo huella adherida en el pavimento de un frenado, porque cuando frena y viene normal no pasan estas cuestiones de atropello y cuando frena tiene que dejar huella de frenado adherida al pavimento. DEFENSA realizo en recontra interrogatorio y testigo contesto: que cuando se maneja un vehículo y pasan por un bache y frena deja huella, dice que él presume que venía distraído, porque el conductor lo dijo cuándo lo entrevistaron que venida distraído.

IV. Valoración de la prueba testimonial, documental, pericial, controvertida por las partes técnicas en el presente caso:

El análisis de la prueba incorporada en la Vista Pública se ha realizado de forma ponderado, objetiva y conforme lo prescrito en el artículo 174 CPP que dice "...Las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos..."; 175.- "...Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e

incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código....", el presente artículo contiene otros incisos, empero se omiten transcribirlos por no ser atinentes a la presente valoración; artículo 176.- "...Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio de prueba establecido en este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y demás leyes....": 177.- "...Será admisible la prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad y pertinente por referirse directa o indirectamente a los hechos y circunstancias objeto del juicio, a la identidad y responsabilidad penal del imputado o a la credibilidad de los testigos o peritos..."; inciso tercero "...Se podrá excluir la prueba pertinente, previa consulta con las partes, cuando lo exija un interés preponderante o implique dilación de procedimientos o presentación de prueba acumulativa; 179.- "...Los jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por lo que de conformidad a los artículos antes relacionados y el artículo 311 Inciso 2° CPP, el Tribunal tiene a bien excluir la prueba siguiente: a) Certificación del Documento Único de Identidad del señor FAC, la cual fue emitida por el Registro Nacional de Personas Naturales, por parte de la Directo licenciada AMDR folios 72, dicho documento se excluye en razón que no aporta elementos de prueba para establecer la existencia del delito y la participación del acusado, es más las partes técnicas ni siquiera realizaron preguntas al respecto. Asimismo se excluye Copia de licencia del señor FAC, en la que reflejan los datos personales del señor FAC, folios 75, ya que conforme el artículo 244 CPP únicamente puedes ser consideradas como elementos de prueba, 1°) si el emisor confirma su contenido en vita publica, 2° conforme el artículo 331 y siguientes CPCM hace las mismas consideración legales y otras para que una fotocopia pueda ser válida en un juicio, en consecuencia lo anterior no ha sucedido en la vista pública, por ello se excluye.

En cuanto al resto de la prueba documental y pericial, tal es: La certificación extractada de la inscripción del vehículo placas P-*****, propiedad del encausado, esto en razón de que al momento de iniciar la investigación, y le presente caso se establecieron los datos de la propiedad del vehículo forma se sostiene con la Tarjeta de circulación, por ende se considera innecesarias para la probanza de los hechos que se tienen en análisis, este documento es valorado conforme el artículo 30 de la ley del notariado en relación con el artículo 244, 247 y 249 CPP y

31; asimismo ha de expresarse 'por el tribunal, que Copia de licencia del señor FAC, en la que reflejan los datos personales del señor FAC, demostrando que efectivamente conduce bajo la ley, lo cual consta en folios 75; **Expediente clínico del Hospital Rosales del señor FRPD, emitido por el Hospital Nacional Rosales, por parte del Director TWML, el día cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se establece el ingreso que se realizó del paciente y los tratamientos que se le realizaron a raíz del accidente,** constando esto en folios 126 a 221; dichos documentos fueron confirmada con el testimonio de la víctima FRPD, la compañera de vida de la víctima, señora EOVR y el agente PNC Delegación de Tránsito Terrestre GAS.

Asimismo los Reconocimientos Médicos Forenses, realizados por el doctor LHRT el día catorce de enero de dos mil diecinueve y el día once de julio de dos mil diecinueve, en el Instituto de Medicina Legal, al paciente FRPD, en los cuales se establecen los resultados de los exámenes físicos que fueron realizados, constando en folios 14 y 70; y Peritaje Psicológico realizado al señor FRPD, el cual se realizó en el Instituto de Medicina Legal, Departamento de Ciencias de la Conducta Forense, el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, por el licenciado Francisco Alejandro Palacios Viera, psicólogo Forense, el cual consta en folios 91 a 95. Fueron realizados por peritos del instituto de medicina legal, lo que llena las formalidades del artículo 226 literal a) CPP, agregando a lo anterior: a) que dichos peritajes fueron confirmados indirectamente por el evaluado y víctima en el presente caso FRPD y la compañera de vida del mismo EOVR; b) dichos peritajes son coincidentes con la certificación del Expediente clínico del Hospital Rosales del señor FRPD, emitido por el Hospital Nacional Rosales, por parte del Director TWML, el día cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se establece el ingreso que se realizó del paciente y los tratamientos que se le realizaron a raíz del accidente, constando esto en folios 126 a 221; c) por otro lado las declaraciones que corresponden a la víctima FRPD, la compañera de vida de la víctima la señora EOVR y el agente GAS, se considera que han sido coherentes, preciso y claros al momento de realizar su declaración, al momento de responder, de igual forma han sido congruentes entre sí en cuanto a fecha lugar y tiempo en el que sucedieron los hechos- el accidente de tránsito y atropello del señor PD y las lesiones que sufriera el mencionado, tanto así que los tres refirieron que FD fue atropellado en Avenida España, el día doce de enero de dos mil diecinueve, así como también al referirse que posterior hacer atropellado la víctima fue trasladada al Hospital Rosales, con quebraduras en las piernas y golpes, por lo que permaneció ingresado por un mes y cinco días para su recuperación y

operación; **el Tribunal al escuchar las tres declaraciones tiene la certeza y credibilidad, que desecha de los testimonios todo sentimiento de maledicencia,** con el propósito de afectar la situación del procesado FAC, por varios factores, para comenzar la víctima aún se encuentra en silla de ruedas por las lesiones que sufrió en sus piernas y esto fue observado por el juez de la causa y en la audiencia de vista pública; que su compañera de vida fue quien estuvo con él en el transcurso de su curación en el Hospital y en el hogar, por otra parte el testimonio del agente quien realizara la inspección del lugar del accidente de folios 6, inspección ocular de los hechos que realizo el mismo día en el lugar de los hechos doce de enero del dos mil diecinueve, sobre la Calle o Alameda Juan Pablo II y Avenida España **en consecuencia las declaraciones poseen credibilidad en el caso.**

V.- De los medios probatorios anteriormente examinados, relacionadas y descritos en considerando III y IV de esta sentencia y los elementos que se desprenden de los mismos, se establecen por el Tribunal los Sigüientes Hechos:

1- Con la declaración del señor víctima FRPD y su compañera de vida EOVR, asimismo con acta de inspección de folios 6, la certificación del Expediente Clínico expedido en el Hospital Nacional Rosales del ingreso de víctima FR al momento que llego al Hospital Rosales de folios 126 a 221: **se ha establecido 'por el tribunal de sentencia:**

a.-Que el día doce de enero de dos mil diecinueve, el señor FD a eso de las dieciséis horas se encontraba en receso de su trabajo en la discoteca ***** ubicado ***** ,enfrente del *****.

b.-que a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos más o menos, decide regresar a pie al trabajo ya que la hora de entrada del receso del almuerzo era las diecisiete horas (5 PM) decidió caminar sobre la Avenida España por la Esquina del almacén "VIDUC" y la Calle o Alameda Juan Pablo II, decide pasarse la calle por la zona peatonal y el espacio segregado de SERTRESEN, estando semáforo en rojo, de repente sintió que algo lo golpeo y cayó en el pavimento, golpeándose la cabeza las piernas las tenia quebradas, se dio cuenta por las personas que se encontraban cerca, dijeron que había sido atropellado por un pick up, (el cual se encontraba en el lugar, según testimonio del agenten de transito AGJ y el acta de inspección de folios 6), llegando la Policía de Tránsito y a una ambulancia de la Cruz Verde y fue trasladado al Hospital Rosales con quebraduras en sus piernas y golpes internos, y al encontrarse en el Hospital le informaron a su compañera de vida ER lo que le había ocurrido.

c.-Se estableció también que la víctima reconocía algunas características del incoado gracias a las personas que se encontraban en el lugar que le dijeron que era ya un señor, de pelo blanco y que se conducía en un pick up, y que a raíz del accidente desde el momento que la cruz verde lo traslado al Hospital permaneció ahí por un mes con cinco días, realizándole operaciones en las piernas y curando otras lesiones que fueron provocadas por el impacto, por lo que perdió su empleo y hasta el momento no pose ninguno.

Con la declaración de AGJ y el acta de inspección que levanta por el testigo en mención: **se establece el siguiente hecho:**

d.- que trabaja como agente de Tránsito, y que el día del accidente en el que se vio involucrado el señor FD y el procesado FC, fue alertado por medio del sistema novecientos once, se le informo que se había desarrollado un accidente en el cual se encontraba una persona atropellada a la altura de la Avenida España y Alameda Juan Pablo II, encontrándose el agente y testigo a veinte minutos del lugar, se desplazó junto con otros agentes ya que se transportaban en motocicletas, al llegar al lugar observo que se encontraba el atropellado y un señor ya mayor quien dijo majear el pick up, color azul o celeste placas ******, que luego de la entrevista a la victima y motorista del Pick Up "quien le dijo al agente que iba un poco distraído" (y asa lo expreso en su testimonio el testigo de Transito que realizar la inspección del accidente), en el acta de folios 6 y en su testimonio bajo juramento ante el juez de sentencia, el agente de transito concluyo momento en la excesiva velocidad, podría ser iban a más de 60 K/H como lo establece el artículo 93 del Reglamento General de Transito, el motorista se conducía el motorista del pick up y por ello no vio al peatón que se cruzaba la calle, si hubiera sido prudente dijo el testigo hubiera frenado, pero en el lugar no habían señales de frenado (los famoso chollones de llantas).

e.-Que por medio de la prueba documental, se establece sin duda la identificación del procesado en los hechos, en virtud de que el día del accidente el agente J le solicito la documentación personal como la Licencia y su Documento Único de Identidad, haciendo constar dicha identificación en el Acta de Inspección Ocular que consta en folios 6, confirmando el Tribunal la información con la Certificación del Documento Unido de Identidad emitida el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el Registro Nacional de Personas Naturales, que consta en folios 72, así mismo se presentó la copia de la Licencia del señor con la que se estableció la legalidad con la que transitaba ese día doce de enero de dos mil diecinueve y de igual forma la identificación del incoado FAC, la cual consta en folios 75.

f.- con el Reconocimiento Médico Forense de Lesiones, realizado a FRPD el día catorce de enero de dos mil diecinueve de folios 14, por el doctor Leonardo Humberto Romero Taura, quien diagnostico en el primer informe MÚLTIPLES TRAUMAS CON FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA Y PERONE IZQUIERDA, Y FRACTURA DE ROTULA DERECHA; por lo que concluyo... al momento de la evaluación, se encontró al paciente clínicamente estable, con una serie de traumas contundentes, que sanaran en un periodo de SESENTA DÍAS, con tratamientos médico y quirúrgico adecuado, salvo complicaciones, los cuales le incapacitaran por un periodo de NOVENTA DIAS, a partir de la fecha del trauma...

g.-Se establece que pasado el tiempo de la primera evaluación se realizó una segunda, el día once de julio de dos mil diecinueve, constando esto en folios 70, siempre por parte del doctor LHRT quien concluyo: ...se encontró al paciente estable, con una serie de secuelas (cicatrices, edema y disminución de movimiento) de sus traumas contundentes, con dificultad a la bipedestación, que sanó en un periodo de NOVENTA DIAS, con tratamiento médico y quirúrgico adecuado, los cuales le incapacitaron por un periodo de CIENTO VEINTE DIAS, partir de la fecha del trauma... y pudiéndose constatar en el expediente clínico que tiene la víctima en el Hospital Rosales, el cual fue presentado el día de la audiencia y consta en folios 126 a 221.

h.- Con el Peritaje Psicológico, que realizo el licenciado Francisco Alejandro Palacios Viera, el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, el cual consta en folios 91 al 95, se establece por el tribunal de sentencia: que la víctima FRPD quien era en esa época del accidente de cuarenta y dos años de edad, el perito concluye en su evaluación..., partiendo de sus descripciones y expresado por el evaluado-(paciente), **parece haber estado expuesto a eventos que se entienden como traumaticos, estos han causado malestar psicológico y han obligado al peritado a adaptar sus conductas con el único fin de afrontar y minimizar los efectos negativos que los eventos relatados puedan causar en su estado de salud menta.**

1- Expediente clínico del Hospital Rosales del señor FRPD, emitido por el Hospital Nacional Rosales, por parte del Director TWML, el día cuatro de febrero de dos mil veinte de folios 126 a 221 **se establece por el tribunal de sentencia:**)

Que FRPD, ingreso al Hospital Nacional Rosales, el doce de enero del dos mil diecinueve, en horas de la tarde a la Unidad de Emergencias, cuyo expediente que se asigno fue el ***** que fue atendido por la internista, Doctora EBC Y EL Doctor JLSG, iniciando

con el tratamiento aplicándole el antibiótico "Cefazolina de 1 gramo" tal como se desprende del expediente clínico. Sometido al quirófano al señor FAC el día doce de enero del dos mil diecinueve, realizando la cirugía el doctor Q, y el anesthesiólogo EL Doctor V, por traumas en Miembros inferiores, iniciando la cirugía a las "9.30 pm", del mismo doce de enero del dos mil diecinueve. Se refiere en el mismo hospital a un médico ortopeda, se consigna en el expediente en folios 205 del expediente Hospitalario "que se observa exposición ósea a nivel 113 medio de tibia con deformidad. Diagnóstico del cirujano, "fractura de tibia y peroné y potelar", dándole el egreso o alta hospitalario el diecisiete de febrero del dos mil diecinueve (17-02-2019), e ingreso al Hospital a raíz del accidente el doce de enero del dos mil diecinueve (12-01.2019), tal como lo expresara en su testimonio la victima FRPD.

VI. En base a lo expuesto "Up Supra" y aplicando las normas de la Sana Crítica Racional que rigen el pensamiento humano y en base a los principios de la Lógica, la Psicología y la Experiencia Común, este Juzgador concluye lo siguiente:

En el presente caso se ha establecido con certeza positiva y plenamente la **EXISTENCIA** del delito de **LESIONES CULPOSAS: 1°.-** que las lesiones que sufriera el señor FRPD, no fueron auto infringidas, que esta fueron el resultado de un accidente de tránsito, cuando la victima caminaba a pie por la Avenida España y Alameda Juan Pablo II, le impactara el pick up que se desplazaba de oriente a poniente, sobre la Alameda Juan Pablo II, el doce de Enero del dos mil diecinueve, a eso de la dieciséis horas con cincuenta minutos (4:50 pm), lanzándolo al pavimento y resultando con fracturas de extremidades inferiores y otro golpes, siendo traslado al Hospital Nacional Rosales; **2°** tal se comprueba con el Expediente clínico del Hospital Rosales del señor FRPD, emitido por el Hospital Nacional Rosales, por parte del Director TWML, el día cuatro de febrero de dos mil veinte de folios 126 a 221, el señor FRPD, ingreso al Hospital Nacional Rosales, el doce de enero del dos mil diecinueve, en horas de la tarde a la Unidad de Emergencias, cuyo expediente que se asigno fue el # 0571- 19, que fue atendido por la internista, Doctora EBC Y EL Doctor JLSG, iniciando con el tratamiento aplicándole el antibiótico "Cefalexina de 1 gramo" tal como se desprende del expediente clínico. Sometido al quirófano al señor FAC el día doce de enero del dos mil diecinueve, realizando la cirugía el doctor Q, y el anesthesiólogo EL Doctor V, por traumas en Miembros inferiores, iniciando la cirugía a las "9.30 pm", del mismo doce de enero del dos mil diecinueve. Se refiere en el mismo hospital a un médico ortopeda, se consigna en el expediente en folios 205 del expediente Hospitalario "que se

observa exposición ósea a nivel 1/3 medio de tibia con deformidad. Diagnóstico del cirujano, "fractura de tibia y peroné y potelar", dándole el egreso o alta hospitalario el diecisiete de febrero del dos mil diecinueve (17-02-2019), e ingreso al Hospital a raíz del accidente el doce de enero del dos mil diecinueve (12-01.2019), tal como lo expresara en su testimonio; lo que complementa la existencia del delito por medio de los **Reconocimientos Médico Forense que constan en folios 14 y 70** que fueron practicados por el doctor Leonardo Humberto Romero Taura, estableciendo en el primero de ellos, que la víctima fue referido el día doce de enero de dos mil diecinueve, presentando una herida de cinco centímetros en el tercio medio, cara anterior de la pierna izquierda, con exposición ósea (fractura de tibia), deformidad, hematoma y sangramiento activo; edema y dolor en la rodilla derecha con signos de derrame articular, y excoriación en la cara anterior, por lo cual diagnostico múltiples traumas con fractura expuesta de tibia y peroné izquierda y fractura de rotula derecha, diagnostico por el cual fue incapacitado por 90 días, a partir de la fecha del trauma; posteriormente se realizó el segundo de los Reconocimientos Forense, el día once de julio de dos mil diecinueve, en el cual el doctor pudo observar en el examen físico: 1- cicatriz quirúrgica de dieciocho centímetros en la cara anterior de la rodilla derecha, con dificultad de movimientos de flexión, extensión rotación interna y externa de la rodilla, no edema, no deformidad, 2- cicatriz quirúrgica de cuatro centímetros en la cara anterior de la rodilla izquierda, con adecuados movimientos no deformidad, no edema, 3- cicatriz quirúrgica de dos centímetros, en el tercio proximal, cara interna de la pierna izquierda, no edema -1 deformidad, 4- cicatriz quirúrgica de diez centímetros, en el tercio medio, cara anterior de la pierna izquierda, con leve edema periférico, no deformidad, cicatriz de herida suturada de cinco por un centímetro, en el tercio medio, cara interna de la pierna izquierda, con edema periférico, no deformidad, 6- dos cicatrices quirúrgicas de un centímetro en el tercio distal, cara interna y anterior de la pierna izquierda, no edema, no deformidad, no dificultad de movimiento, pero considero que necesitaba un periodo de ciento veinte días a partir de la fecha del trauma.

Cumplíndose de esta manera lo establecido en el artículo 146 del Código Penal, el cual dice: "...El que por culpa ocasionare a otro lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido. Cuando

las lesiones culposas se produjeran como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de seis meses a dos años...

Asimismo, se considera que la declaración del señor FAC y el agente AGJ, aportaron puntos específicos que demostraron la existencia del incidente que se ocasiono a la altura de la Alameda Juan Pablo II y Avenida España, así como también con el Acta de Inspección Ocular que se realizó el mismo doce de enero de dos mil diecinueve, la cual consta en folios 6 y fue analizada por el Tribunal, creando la credibilidad y claridad para la deliberación respectiva.

En cuanto a la **PARTICIPACIÓN** del procesado **FAC**; 1°, ha de expresarse que al valorar los testimonios tanto de la víctima PD y lo expresado por el agente AGJ al realizar la entrevista del motorista de que manejaba el Pick up, P *****87 el acusado FAC quien era de sesenta y dos años al momento que conducía el automotor de oriente a poniente, dijo al agente que iba un tanto distraído; con ello se concluye por el tribunal que fue el factor de no haber visto que el señor PD intentaba o cruza la Alameda Juan Pablo II y Avenida España, cercano al ferretería "VIDUC"; 2°.- tal como lo dijo en su testimonio en la vista pública el agente J que realizo la inspección de haber ido atento el motorista del pick up hubiera visto al peatón y hubiera frenado, dejando las franjas del frenado, pero en la inspección no había señales de intento de frenar y evitar el accidente y golpear al señor FRPD; 3°.-que al valorar el testimonio de la víctima, el testimonio del Agente J, el acta de inspección de folios 6, se puede deducir que tanto el motorista ahora acusado FAC y el peatón ahora víctima FRPD, ambos incumplieron el deber de cuidado tal como se determina, el motorista desentendió el artículo 102, ya que el agente de tránsito concluyo que el acusado conducía a más de 60 Kilómetros, que es lo reglamentado en la ciudad; infringió el artículo 165 del Reglamento General de Transito, la obligación de del conductor de guiar el vehículo con precio a fin de evitar atropellos a los peatones; 3°.- que el motorista del pick up se desplazaba por la sección segregada del SITRAN, sobre la Alameda Juan Pablo II y Avenida España. Pero el peatón dijo que se iba a cruzar la calle, porque su entrada al trabajo era a las 5 PM o las diecisiete horas e iba al trabajo que se ubica en Parque Hula Hula, y eran las 4.50 pm lo que significaba que iba preciso por que le quedaban diez minutos para llegar a la 5 pm, que también se puede concluir que el peatón ahora víctima no tomo las precauciones al cruzarse la calle y está regulado en el artículo 93 del Reglamento General de Transito, ".. el peatón que transite por las vías públicas tendrá en todo momento el derecho de paso, debiendo en

todo caso atender estrictamente lo indicado por las señalizaciones vial para su seguridad; **el artículo 96 del** reglamento antes mencionado, "expresa que "...todo peatón tiene la obligación a: Transitar en zonas urbanas, solo en las aceras y cruzar las vías en las esquinas por las zonas de seguridad; en los lugares donde que haya pasos peatonal o nivel o a desnivel, deberá transitar por estos; 4°.- se puede concluir al análisis y valoración de los medios probatorios incorporados en el presente caso y detallados en el considerando III, IV y V, y lo expuesto "supra" que ambos fueron imprudentes y faltaron a deber de cuidado, tal el acusado FAC quien era en ese momento de sesenta y dos años de edad, y quien manejaba el pick up de su propiedad placas P-*****el doce de enero del dos mil diecinueve, a eso de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos más o menos, sobre la Alameda Juan Pablo II y Calle España, cerca de la ferretería "VIDUC", mismo lugar donde fue impactado o atropellado la víctima FRPD.-

En esta ocasión el tribunal ha de expresar que con las probanzas desfiladas legalmente admitidas y valoradas, guardan íntima relación con la hipótesis acusatoria fiscal; asimismo la conclusión que a partir de éstos se ha determinado y que se ha expuesto "up supra", **que ambos acusado (sujeto activo) y el sujeto pasivo (víctima) tuvieron el descuido del deber de cuidado, tal como se ha expuesto supra, al momento del accidente en cual saliera con fractura el señor FRPD.**

Pero "...el mayor deber de cuidado en el accidente fue el acusado FAC..., " 1º porque al adquirir la licencia para conducir automotor, adquiere mayor condición en el deber de cuidado al conducir por las calles, las velocidades que debe observarse en la capital, en zonas peatonales o poblada, todo ello consta y debe saberlo todo conductor "Reglamento General de Transito", el agente y testigo AGJ quien realizó la inspección el lugar de accidente, al entrevistar al acusado FAC le expreso este iba o se distrajo en la conducción de su vehículo" (así lo dijo el testigo de la inspección, según su apreciación), lo que resulta lógico porque de haber visto que la ahora víctima intentaba cruzarse la calle; a menor la velocidad, cede el paso o hubiera frenado, situaciones que sucedió en el presente caso.

Ya que como lo dijo el agente de tránsito, que hiera la inspección y que consta folios 6, en el lugar no había señal de haber frenado o sea "los chollones de las llantas al frenar", implica se dio cuenta que había un pato cruzando o que quería cruzar la calle cuando le dio con la parte delantera y lanzándolo varios metros, tal fue así que se fracturo ambos miembros inferiores, ingresando al Hospital Nacional Rosales doce de enero del dos mil diecinueve y le dieron el alta

en febrero del mismo años, donde lo sometieron a cirugía e implante de "clavos" para unir las quebraduras, lo anterior se constato por el juez de sentencia ya que la víctima se hizo presente a la audiencia en silla de ruedas, ya que según manifestó no puede desplazarse por su medios sino con ayuda de otras personas o muletas.

Lo anterior lo confirmo la compañera de vida de la víctima, la señora EOVR quien bajo juramento expresara, que "hasta para ir al baño tiene que llevarlo ella ayudarlo en otras actividades de aseo personal y alimenticio, a ello se agrega que perdió su trabajo, no recibe salió, llegando al grado de "quererse quitar la vida tal como consta o se puede concluir del peritaje psicológico de folios 91 a 95.

Todo lo anteriormente fundamento expuestos "Up Supra", se adecuan semánticamente a la descripción de la acción prohibida por el legislador bajo el epígrafe de LESIONES CULPOSAS, previsto en el art. 146 del Código Penal; y, al realizar un ejercicio mental y subsumir la conducta exteriorizada por el encausado en el tipo penal especial referido, resulta que su comportamiento es evidentemente típico —tal y como se ha probado en el presente caso- y se adapta a lo que nuestro legislador conceptúa como el presupuesto de una sanción.

El tipo del delito de **lesiones culposas** está clasificado dentro de los llamados "delitos de lesión o resultado". En esta clase de delitos, la adecuación típica del tipo objetivo precisa de un esquema básico que está compuesto por tres elementos que son: la acción, el resultado y la imputación objetiva.

La parte objetiva del tipo penal en cuestión exige la concurrencia de elementos descriptivos generales y especiales, como son: El sujeto activo, quien se encuentra claramente identificado dentro del proceso y corresponde con la persona que ahora se juzga, pues los testigos fueron claros en cuanto a que la persona acusada —FAC era quien conducía el pick up y ocasionó el accidente de tránsito que nos ocupa en el cual resultara con fracturase de extremidades inferiores ingresado por Treinta días (30) días en el Hospital Nacional Rosales; de igual manera, los testigos lo individualizan ya que se refirieron al procesado con su lenguaje gesticular; y, además, sobre este punto particular no hubo contradicción entre las partes. El sujeto pasivo está suficientemente individualizado.

La previsibilidad objetiva se logra establecer al tomar como punto de referencia la razonabilidad del "hombre promedio" o del "hombre común"; y al analizar todas las circunstancias objetivas que rodearon al hecho, tales como clase de carretera, hora del suceso,

condiciones climatológicas, situaciones de visibilidad haber sucedido en horas de la tarde a plena luz del día, señales de tránsito, reglas de cuidado en el tráfico de vehículos, edad del implicado- sesenta y dos años de edad, reflejos de conductor etc, solo podemos concluir que es previsible para cualquier conductor de vehículos, la producción del resultado obtenido con la conducta de conducir a una velocidad inadecuada e incumpliendo el Reglamento General de Tránsito en su artículo 93, 98 y 148 de dicho reglamento, situación que pudo preverse por el acusado FAC se hubiera respetado el reglamento de tránsito.

En el tipo penal objetivo se requiere además, que la conducta sea desvalorada por la infracción del deber objetivo de cuidado exigible a todo conductor. Sabemos que este deber de cuidado debe estar explícito en una norma de cuidado; por tanto, la conducta infractora del deber objetivo de cuidado significa la violación de una norma de cuidado, que aumente el riesgo permitido a los conductores de vehículos. Las normas de cuidado en el tráfico de automotores se encuentran establecidas en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial. De los hechos que el Suscrito ha tenido por establecidos "Up Supra" es conspicuo que el sujeto activo infringió los arts. 93, 98 numeral 3 y 148 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial. De igual manera ha quedado sumamente comprobado, que el resultado lesivo producido en menoscabo de la integridad personal de la víctima FRPD, se debió a la violación que de las normas de cuidado antes señaladas realizó el imputado, aumentando con ello el riesgo que le estaba permitido.

Realizar la imputación objetiva para el caso no es algo difícil debido a que la relación de causalidad entre conducta y resultado fue de inmediato, como producto de la colisión vehicular. También, es indubitable que el imputado aumentó el riesgo jurídicamente relevante al infringir la norma de cuidado FAC; que ese riesgo que el aumento fue el creador del curso causal que degeneró en el resultado, siendo una conducta idónea para producir esa clase de lesividad en la integridad personal de los sujetos pasivos; y, no hay duda, que el espíritu del legislador al crear estas clases de normas que el acusado infringió, fue para evitar esa clase de resultados; es decir, que estos riesgos lesivos se encuentran dentro del ámbito de protección de las aludidas normas.

La parte subjetiva del tipo de lesiones culposas implica, que el sujeto activo-en este caso el acusado FAC haya tenido la previsibilidad subjetiva de la obtención del resultado lesivo como producto de la conducta violatoria de las normas de cuidado. Este elemento se establece en el caso que se juzga, porque el procesado es una persona adulta, normal: física y mentalmente, y

está licenciado o facultado por las autoridades competentes para la conducción de vehículos automotores, lo que presupone indefectiblemente el necesario y obligado conocimiento por su parte de las normas de cuidado establecidas en el aludido reglamento, que deben guardarse para no aumentar el riesgo en la conducción de vehículos automotores.

El otro elemento importante de la parte subjetiva consiste en "no haber querido el resultado"- pero un descuido se produce, -sin querer- y sin desearlo. Al respecto es menester acotar, que no hay indicios probatorios de la existencia de un dolo; sin embargo, por haberle sido previsible para el procesado la obtención del resultado lesivo si así lo hubiera previsto, por ello se descarta que éste haya sido producto de un caso fortuito externo o ajeno al conductor o desperfectos, como lo sería desperfectos mecánicos en el vehículo que maneja el enjuiciado, situación que no se probó en la vista pública, estableciéndose certeramente la imprudencia en el actuar del incoado. Todo lo expuesto denota con claridad meridiana, que la subsunción de la conducta del encausado se amolda al tipo penal de lesiones culposas y, por ende, la tipicidad para el caso "sub júdice" ha quedado establecida. No existiendo ni siquiera indicios de la existencia de alguna de las causas de justificación genéricas, ha de decirse que la conducta del imputado FAC además de ser típica es antijurídica; y su conducta se amolda al injusto penal de lesiones culposas.

En nuestro Derecho Penal solamente se reputa como responsable a aquél que pudo motivarse de una manera distinta a como lo hizo; en otras palabras, esto significa que el autor del delito en examen es culpable porque en vista de su edad, capacidad intelectual, facultada para conducir vehículos, considerase suficiente para que pudiera no cometer el ilícito porque sabía de la posibilidad grande de obtener el resultado lesivo, por la previsibilidad de las consecuencias de su comportamiento imprudente. En razón de hechos como el que se juzga es que se afirma que quien teniendo la capacidad de motivación no lo hace, ni por la prohibición de la norma ni por la posible consecuencia jurídica, y pudiendo obrar conforme a Derecho no lo hizo, debe ser objeto de reproche penal; declarándose culpable y haciéndose acreedor a la sanción correspondiente al delito de mérito.

A todo lo anterior ha de agregarse, que la representación de la defensa no ha logrado aportar probanzas encaminadas a establecer alguna causal de inimputabilidad del inculcado o atenuante conforme el artículo 2 CPn; asimismo, no hay siquiera indicios de que en la conducta de esta persona haya mediado un error sobre la desaprobación jurídico penal, ni que en el obrar

de ésta haya sido imposible exigirle un comportamiento distinto al que exteriorizó.

VII. Elementos descriptivos del tipo penal del delito de LESIONES CULPOSAS.

ACCIÓN CULPOSA: acción que ejecuta el sujeto activo de un delito, no por quererlo o desearlo en su psiquis, más bien se produce por negligencia descuido en el deber de conducir un vehículo, con la debida precaución y el respeto al peatón y las reglas de tránsito. Esto fue lo que sucedió por parte del señor FAC, el día doce de enero de dos mil diecinueve realizo la acción que describe el artículo 146 del Código Penal, en razón de que a eso de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos se conducía a la altura de la Alameda Juan Pablo II y Avenida España cuando atropello al señor FRPD a quien le ocasiono lesiones de las cuales se incapacito durante ciento veinte días de sus labores cotidianas, constando en folios 14 y 70, en consecuencia se cumplió el requisito que nada la normativa, para acreditarle la responsabilidad de lo sucedido ese día y de igual forma la sanción de la suplección de su licencia para conducir su vehículo por el mismo tiempo de la sanción penal.

TIPICIDAD: el comportamiento de FAC se adecua a lo previsto en el ilícito **LESIONES CULPOSAS**, que se encuentra tipificado en el **artículo 146 del Código Penal** el cual literalmente dice: "...El que por culpa ocasionare a otro lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido.

Cuando las lesiones culposas se produjeran como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de seis meses a dos años..., siendo este delito en perjuicio de **FRPD**.

ANTI JURICIDAD: los hechos atribuidos a la incoada FAC en referencia, es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico en tal situación no existe ninguna excluyente de responsabilidad penal que obre a su favor determinándose con certeza la participación en la acusación que se vertió y se comprobó en juicio.

CULPABILIDAD: Habiéndose demostrado que la conducta del procesado FAC, es típico antijurídica, por lo que se hace acreedor de un reproche penal. Al no existir elemento de prueba que lleven al suscrito a concluir que el encausado adoleciera de una enfermedad física o

mental y que por los hechos no comprendía la acción ilícita que estaba cometiendo y que por el contrario las pruebas presentadas han sido certeras en cuanto a comprobar que se cometió acción que es prohibida por la ley.

AUSENCIA DE DOLO EN LA ACCCION: En los hechos que se han expuesto en el presente caso, es de dejar en claro que la palabra dolo no se puede exponer por inexistencia del mismo. en razón que la acción en por falta de un deber cuidado, en las lesiones culposas se da crédito al **deber de cuidado** en la conducción de un automotor en una vía pública, el cual puede ser traducir en una impudencia, adecuándose a la perfección de lo que sucedió el día doce de enero de dos mil diecinueve, que por la velocidad a la que manejaba el procesado FC quizá no logro ver a la persona cruzando o que al verlo no pudo detener el vehículo, produciendo el accidente en donde lesiono al señor FRPD, logrando establecer los requisitos que dicta el artículo 146 del Código Penal.

VIII.- Adecuación de la pena.

De lo razonado en los considerandos III, IV, V, VI Y VII de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el art. 33 Pn, el procesado **FAC**, es responsable penalmente como autor directo del delito de **LESIONES CULPOSAS**, sancionado en el artículo 146 del Código Penal, en perjuicio de **FRPD**, por lo que el suscrito Juez ha de tomar en cuenta lo previsto por los art., 62, 63, 64 y 146 del Código Penal, sin sobrepasar los límites mínimos y máximos establecidos por la ley para este delito y razonando los motivos que justifican la medida de la sanción a imponer, la que en ningún momento excederá al desvalor que corresponde al hecho por el que los imputados han sido juzgados; y, por ende, en proporción directa a su culpabilidad.

En cuanto a la extensión del daño y del peligro efectivo provocados: con el delito que le fue atribuido al imputado **FAC** se determinó que ocasiono lesiones graves, ya que a **la víctima FRPD** en el accidente con el golpe se fracturo las dos miembros inferiores, al grado que estuvo ingresado un mes en el Hospital Nacional Rosales, perdió su empleo, porque no estaba asegurado, que la víctima ha quedado casi parapléjico, pero con rehabilitación se va recuperar, pero por ahora le ayudan a ir al baño, al aseo personal, con la comida, lo cual cumple con lo previsto en el artículo 146 del Código Penal, pero no llego a ocasionar la muerte de la víctima que hubiese sido el mayor daño que podía resultar del accidente que tuvo lugar el día doce de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia la culpabilidad del procesado no tiene excluyentes que le favorezcan, por lo que es necesario una sanción penal. **En cuanto a los motivos que**

impulsaron el hecho: Pese a la presentación de los elementos probatorios que fueron desfilados en la Vista Pública no se han establecido que los motivos del procesado fueran afectar al señor FRC, sino que se demostró únicamente que hubo una imprudencia al conducir el vehículo y una mala utilización del paso peatonal. **En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho:** En este punto es de tener claro que el procesado **FAC**, es un señor de sesenta y dos años de edad, empleado del Ministerio de Hacienda, una persona que se encuentra en sus cinco sentidos, teniendo el conocimiento que al momento de tomar y manejar un vehículo se debe de tener cuidado en la velocidad a la que se conduce, en consecuencia el Tribunal considera que no habiendo circunstancias atenuantes o agravantes que apreciar en el presente caso; y, por todo lo expuesto, este juzgador estima procedente, **CONDENAR** al imputado **FAC** **A UN AÑOS DE PRISIÓN,** por el delito de **Lesiones Culposas**, previstas y sancionadas en el artículo 146 del Código Penal, **REEMPLAZÁNDOLE LA PENA DE PRISION POR CUARENTA Y OCHO JORNADAS DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, por la infracción ilícita antes descrita, agregando la pena de la privación de la conducción por el mismo tiempo de la pena principal, es decir, un año.**

IX.- Responsabilidad Civil y Costas Procesales.

Siendo que el delito se considera de "acción y resultado" y existiendo un sujeto pasivo al cual se le ocasionaron lesiones que llevaron a una hospitalización de un mes y cinco días, se le fracturaron los dos extremidades inferiores, perdió su trabajo, en trabajo no lo había asegurado, en consecuencia carece de beneficios sociales, económicos, como consecuencia perdió su actividad rutinaria y de igual forma su trabajo, en consecuencia de ello se **CONDENA** a FAC en cuanto a **Responsabilidad Civil** al monto de \$5,500.00 (cinco mil quinientos dólares) en base al expediente hospitalario de folios a 126 a 221, los reconocimientos forenses de folios 14 y 70; y el peritaje psicológico de folios 91 a 95 y los fundamentos expuestos en los considerando IV, V, VII, y VIII y tomando en cuenta que de conformidad al Artículo 182 de la Constitución de La República el cual expresa que la Administración de Justicia es gratuita, es procedente **ABSOLVER de Costas Procesales.**

POR TANTO; con las razones expuestas, y Artículos 11, 12, 15, 19, 27, 72 ordinal primero y 172 de la Constitución de La República; 1, 4, 62, 63, 74, 75, 76 y 146 del Código Penal; 394, 395, 396, 397, 399, del Código Procesal Penal; **A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EL TRIBUNAL FALLA: a) CONDENASE** al imputado **FAC, A LA**

PENA DE UN AÑO DE PRISION por el delito de LESIONES CULPOSAS previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, **REEMPLAZÁNDOLE LA PENA DE PRISIÓN POR CUARENTA Y OCHO JORNADAS DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, por la infracción ilícita antes descrita;** b) CONDENASE a la pena de privación del derecho de conducir por el periodo de UN AÑO; c) Este Tribunal deja constancia de que se abstiene de realizar el computo de la pena por ser competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria; conforme al artículo 44 de la Ley Penitenciaria; **d) CONDENASE** al monto de \$5,500.00 al imputado **FAC** en cuanto a la Responsabilidad Civil y **ABSUÉLVASELE** en cuanto a las costas procesales a la imputada en mención; **e)** Si las partes no recurrieren de esta Sentencia se considerará firme, debiendo remitirse oportunamente las certificaciones pertinentes al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que designe.

NOTIFÍQUESE.